

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Octubre de 1864.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular.—núm. 482.

En circular de 5 de Junio último, *Boletín* número 89, se fijaron las bases para la próxima renovación municipal; y con el objeto de que se tengan presentes en las elecciones que han de verificarse el día 1.º del próximo Noviembre, las disposiciones de la ley, se ponen á continuación los capítulos concernientes á ella.

Valladolid 27 de Octubre de 1864.

*Ley de 8 de Enero de 1845.*

#### CAPITULO 4.º

##### DE LAS JUNTAS ELECTORALES.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos, donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El día 28 de Octubre á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un concejal más los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el día 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por él mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en

el primer dia y primera hora de votacion, entregaran al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores.

El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso empate, decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el

número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes: pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar en el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclama-

ciones se presenten: pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieran tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

### CAPITULO 5.º

#### *Del examen y aprobacion de las elecciones.*

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán a la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El alcalde remitirá el día 16 de Noviembre al Jefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Jefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Jefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes, conforme al art. 9.º pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúan siéndolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los tenientes y regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes: no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el día 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del artículo 9.º

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los tenientes por su orden; las de estos, los regidores por el suyo has la resolucion del Jefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino

cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso, se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad, siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

#### *Reglamento publicado para la ejecucion de dicha ley.*

### CAPITULO II.

#### DE LAS ELECCIONES.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde, hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el alcalde al jefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36.)

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal más los distritos que designe la suerte. Al efecto, el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por él mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley, los electores que concurran en el primer día y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta dis-

posicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo, se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó per medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52.)

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el alcalde al Jefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañando las con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su más acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. (art. 53.)

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se expondrá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Jefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamacion y excusas ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesion de los concejales serán decididas por los Jefes políticos, oyendo al Consejo provincial (art. 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al Jefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples concejales, modelos 5.º y 6.º (artículo 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Jefes políticos la circunstancia de saber leer

y escribir á los alcaldes y tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causas (art. 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al Rey, remitirá el Jefe político al Gobierno la lista de los concejales elegidos, con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º (art. 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de concejales, se procederá á eleccion parcial para completar el número, siempre que los concejales que faltan excedan de una cuarta parte: si no excediesen se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó más distritos optara por el que tenga por conveniente, antes de tomar posesion, noticiándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Jefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la eleccion general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. doña Isabel II y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si Juro—Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y sino os lo demande.»

Quando el Jefe político asista á la instalacion de un ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (art. 56.)

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmará el alcalde saliente y el entrante se dará parte al Jefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 49. El Jefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde, ó quien haga sus veces, dará inmediatamente aviso al Jefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á eleccion parcial por no haber de quedar el número de regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la eleccion parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el Jefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial, cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á eleccion parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (art. 59.)

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique, despues de una eleccion general de ayuntamiento, se sacarán á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir (art. 60).

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la eleccion de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al jefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará nueva eleccion; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurriesen, el jefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la eleccion sea consecuencia de la disolucion del ayuntamiento: pues en este caso, si á la primera vez no concurrieren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino cuando en la eleccion inmediata á la disolucion fue-

sen nombrados contra lo que dispone la ley todos ó la mitad al ménos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

MODELO NUM. 2.º

Pueblo de. . . . .  
Distrito de. . . . .

Lista de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

N. N. N. N. N. N.  
N. N. N. N. N. N.  
N. N. N. N. N. N.

ELECTORES.

N. N. N. N. N. N.  
N. N. N. N. N. N.

Advertencia.

Se colocarán por orden alfabático de apellidos.

MODELO NUM. 3.º

CONCEJALES.

D.  
D.  
D.  
D.

El número que corresponda á cada pueblo.

MODELO NUM. 4.º

Acta de eleccion de Ayuntamiento.  
Provincia de. . . Partido de. . .  
Distrito de. . . (donde hubiere mas de uno.) Pueblo de. . .

En la ciudad, villa ó pueblo de. . . á. . . del mes de. . . año de. . . reunida la junta electoral para la eleccion de ayuntamiento (donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá:) En la ciudad, villa ó pueblo de. . . á. . . del mes de. . . año de. . . reunida la junta electoral para la eleccion del número de concejales correspondientes al distrito de.) en el local. . . designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana. el Sr. alcalde (teniente ó regidor) D. N.; anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro secretarios escrutadores, y el Sr. presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado, habian perdido el derecho de votar la mesa.

En seguida se principió el escrutinio, leyendo el Sr. presidente en alta voz las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente que aquel publicó:

D. N. tantos votos..

(Se colocarán.

D. N. tantos. los nombres por el orden del número de votos

D. N. tantos. mero de votos

de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N. que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos secretarios escrutadores, y en union con el señor presidente nombraron para completar el número á D. N., que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate, lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos: y no estándolo D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada:

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el señor presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedian del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Sr. presidente el siguiente resultado:

D. N., tantos votos.

(Se colocarán

D. N. tantos. los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor.

D. N. tantos. mero de votos de mayor á menor.

D. N. tantos. Et número de votos se expresará en letra

etc. y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa).

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma que el expresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

D. N. tantos votos. (Por el orden

D. N. tantos. que queda pres-

D. N. tantos. crito).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

blico todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma que el expresado día anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

D. N. tantos votos. (Por el orden

D. N. tantos. que queda pres-

D. N. tantos. crito).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo; se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos. (Por el orden

D. N. tantos que queda pres-

D. N. tantos crito.)

etc.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones. Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito). En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho día tantos de tal mes y año.

El Alcalde (teniente ó regidor), presidente.

N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador.

N. N. N. N.

El secretario escrutador, El secretario escrutador,

N. N. N. N.

A continuacion se pondrá.

En la ciudad, villa ó pueblo de. . . á. . . del mes de. . . año de. . . siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el ayuntamiento pleno el presidente y secretarios escrutadores (donde hubiese mas de un distrito se añadirá del distrito de. . .) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el secretario escrutador D. N

se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el señor presidente anunció el siguiente resultado.

#### CONCEJALES.

D. N. tantos votos. (Por el orden)

D. N. tantos. (que queda pres-

D. N. tantos. crito. etc.

Además han tenido votos:

D. N. tantos.

D. N. tantos. (Por el orden

D. N. tantos. que queda pres-

etc. crito.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de...) tantos, han tomado parte en la votación tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta que quedará original en el archivo del ayuntamiento debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al señor jefe político.

El alcalde (teniente ó regidor).

N. N.

El secretario  
escrutador,

El secretario  
escrutador

N. N.

N. N.

El secretario  
escrutador,

El secretario  
escrutador

N. N.

N. N.

#### NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del presidente y secretario y se pondrá despues: Es copia de la original que queda en el archivo del ayuntamiento de esta población. A continuación firmarán el presidente y los secretarios.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres días de la elección y del escrutinio ó escrutinios generales.

Núm. 488.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Se halla vacante la plaza de oficial 2.º de la secretaria de la Diputación y Consejo de esta provincia, dotada con 7,000 reales anuales, que ha de proveerse por el Gobierno Supremo á propuesta en terna de la Diputación.

Los aspirantes que se crean con la aptitud necesaria para su desempeño pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno de provincia dentro del término de 10 días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Valladolid 23 de Octubre de 1864.

Angel María Dacarrete.

Núm. 484.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que tengan asuntos pendientes en la Capitanía General, se servirán dirigir todas las peticiones y demás documentos de oficio que se les ocurra por conducto del Excmo. Sr. Gobernador militar, en la inteligencia que de no verificarlo así, les serán devueltos.

Lo que he dispuesto hacer público, por medio del *Boletín Oficial*, esta disposición adoptada por el Excelentísimo Sr. Capitan General de este Distrito.

Valladolid 28 de Octubre de 1864.—El Gobernador de la provincia, Angel María Dacarrete.

Núm. 485.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Ciriaco Martínez Moyano, natural de esta Ciudad, cuyas señas personales se expresan á continuación, y de ser habido le remitirán á mi disposición.

Valladolid 28 de Octubre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

##### Señas.

Edad, 17 años; estatura, regular; pelo, negro; ojos, castaños; nariz, regular; cara, larga; color, moreno; marcado de viruelas.

Núm. 486.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Circular.

Los Sres. Alcaldes Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de una Gitana llamada Melchora autora de estafa de varias prendas de ropa, la que de ser habida, la remitirán á mi disposición.

Valladolid 28 de Octubre de 1864.—El Gobernador de la provincia, Angel María Dacarrete.

Núm. 487.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

##### CIRCULAR.

Nombrados por disposición del Excelentísimo Sr. Director general

de E. M. el Capitan D. José Esfú y Cubillo, para verificar los reconocimientos necesarios en esta provincia á fin de llevar á cabo la formación del Mapa y manual itinerario de la Península, espero de los señores Alcaldes de la misma les auxilien en cuanto sea necesario para el mejor desempeño de su comisión.

Valladolid 23 de Octubre de 1864.—El Gobernador, Angel María Dacarrete.

#### SECCION TERCERA.

Número ciento quince del Registro.

En la ciudad de Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro; en los autos incidentales que sigue D. Juan Sanchez de la Peña y Lissm, vecino de Medina del Campo, su procurador D. Gumersindo Rodriguez Hurtado con su hermana y convecina Doña Paula Sanchez de la Peña, el suyo D. Felipe Benicio Alonso, y con D. Benigno Fernandez Polanco, de la propia vecindad, y por su no comparecencia, los Estrados del Tribunal, sobre que se releve á este del cargo de Administrador de los bienes de la testamentaria de la madre comun de aquellos Doña Luisa Lisson de Tejada, cuyos autos penden en la sala primera de esta Real Audiencia, en virtud de apelación interpuesta por el don Juan Sanchez del proveido en ellos por el Juez de primera instancia de Medina del Campo en tres de Junio último, siendo Ministro Ponente el Sr. D. Isidro Gutierrez.

Vistos. Aceptando los fundamentos de dicho auto apelado, por el cual se declara no haber lugar á la relevación total del cargo de Administrador y depositario de los bienes de Doña Luisa Lisson de Tejada, solicitada por D. Juan Sanchez; y se estima la relevación parcial ó sea respecto á la casa que habita el D. Juan, pero á calidad de que continúe el D. Benigno Fernandez Polanco desempeñando el cargo de Administrador de dicha casa como de todos los demás bienes inventariados, hasta tanto que por las partes ó por el Juzgado en su caso se nombre otro Administrador depositario especial para la referida casa, de la oportuna fianza, y se apruebe esta; y se manda que luego que esta providencia cause ejecutoria, se dé cuenta para convocar á junta á los interesados.

Fallamos: Que le debemos confirmar y confirmamos, imponiendo al apelante D. Juan Sanchez de la Peña las costas de esta segunda instancia. Así por esta nuestra Real sentencia que además de no-

tificarse en Estrados y publicarse por edictos que se fijarán en las puertas de esta Real Audiencia, se insertará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre, Ramon Garcia de Lomana, Manuel Lope Gallego, Prudencio Sanz Avalos, Isidro Gutierrez.

Publicacion: Leida y publicada fué la Real sentencia anterior señalada con el número ciento quince, por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa estando en sesión publicada la sala primera de esta Real Audiencia hoy día de la fecha; de que yo el Escribano de Cámara Certifico. Valladolid veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Vicente Herrero.

Y para que su inserción tenga efecto en el *Boletín Oficial* de la Provincia, firmo la presente en Valladolid á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Vicente Herrero.

#### SECCION QUINTA.

##### CORTAS DE ENCINA Y ROBLE.

A voluntad de su dueño se arrienda la corta y carboneo de las leñas de encina y roble de una tercera parte del monte titulado de Iscar, sito en el término de la villa de este nombre, perteneciente al Excmo. Sr. Conde del Montijo y Miranda, cuyas leñas están tasadas en 150,000 rs. á razón de 25,000 por cada una de las seis cortas ó tajones en que se dividen. Su remate en pública licitación extrajudicial se verificará el Domingo 13 de Noviembre próximo, á las once de su mañana en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, administrador de la finca, quien manifestará hasta dicho día las condiciones y demás que deseen saber los licitadores.

El domingo 30 de Octubre y ante el Notario Don Juan Lefort se arrendará en pública subasta el titulado Parador de Rioseco, con su servidumbre, habitaciones, almacenes, huerta y demás anexos, situados en las afueras del Puente Mayor de esta ciudad. El pliego de condiciones está de manifiesto en el despacho de dicho Señor, calle de la Victoria, número 3.

IMPRESA DE F. M. PERILLAN.

Libertad, núm. 8